

■ La tutela jurídica de los centros históricos: disertaciones sobre la antítesis entre teoría y práctica en base a la preservación del valor cultural

Belén Calderón Roca

Al abordar la cuestión de la tutela urbanística, nos disponemos a elucidar el engranaje de los recursos legales que pueden influir en el correcto mantenimiento, o en su caso, en la desaparición de edificios históricos, analizando las situaciones jurídicas y las medidas legislativas que se deben tomar desde la Administración para asegurar la correcta conservación del patrimonio arquitectónico urbano.

En óptima concreción de este trabajo, nuestra intención es poner de manifiesto la importancia de la conexión de la cultura con el urbanismo, pues ésta representa un importante valor del Derecho urbanístico. El urbanismo puede servir de cauce a través de las técnicas rehabilitadoras a la creación y preservación de espacios culturales. Demostrar que la destrucción del patrimonio construido puede ser frenada con actuaciones adecuadas que preserven y revaloricen los elementos, no sólo físicos, sino también tradicionales e incluso espirituales, que están presentes en aquellos espacios como símbolos de la identidad de la comunidad urbana, superando así las connotaciones meramente urbanísticas.

No obstante, y con el objetivo de vehicular nuestras disertaciones con las especulaciones que envuelven al cisma entre restauración y conservación, nos centraremos en el período histórico de la dictadura franquista en España, planteándolo como ejemplo de prácticas de tutela incongruentes con la normativa de protección del Patrimonio Histórico. Procederemos a exponer la considerable influencia que la manipulación del lenguaje simbólico supone para el ejercicio de la contemplación del patrimonio construido de las ciudades, afectando notablemente a la vida de las personas. De su existencia depende no sólo la morfología de la ciudad, sino también la subsistencia de una civilización.

CALDERÓN ROCA, Belén: "La tutela jurídica de los centros históricos: disertaciones sobre la antítesis entre teoría y práctica en base a la preservación del valor cultural", en *Boletín de Arte* nº 25, Universidad de Málaga, 2004, págs. 519-553.

When approaching the question of urban gestion, we prepare to elucidate the engagement of the legal resources that can influence in the correct maintenance or disappearance of historical buildings, analyzing the juridical situations that should be taken from the Management to assure the correct conservation of the urban architectural patrimony.

In good concretion of this work, our intention is to show the importance of the connection of the culture with the urbanistic tecnics, because this represents an important value. The destruction of the patrimony can be braked with appropriate performances that preserve and revalue the elements, not only physical, but also traditional and even spiritual that are present in those spaces like symbols of the identity of the urban community.

The principal objective is connect our dissertations with the speculations topic above the monumental restoration and conservation, we will center in the historical period of the dictatorship in Spain, locating it as example of the practices of it ides incongruous with the normative of protection of the storical and artistic patrimony.

Will proceed to expose the considerable influence that the manipulation of the symbolic language supposes for the exercise of the view of the built patrimony of the cities, affecting notably to the life of people.

El monumento fija la memoria de la colectividad, detiene la hemorragia en deriva y la conciencia de pérdida, asegurando una `imago´ de continuidad en el seno de un flujo esencialmente destructor¹.

Il messaggio è quello di conservare viva tutta la storia fatta, saperla leggere, accostarsi con umiltà as essa e però impegnarsi a continuare a scrivere la nostra piccola storia nel grande libro manoscrito, palinsesto della storia².

¹ RODRÍGUEZ DE LA FLOR, E: "Presencia de una ausencia: la dimensión aurática del monumento y la ciudad histórica de la Edad Moderna", *Cuadernos de Restauración* nº X, Instituto Juan de Herrera, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Madrid, 1999, pág. 11.

² El mensaje es aquel de conservar viva toda la historia hecha, saberla leer, acercarse con humildad a ella, no obstante, con el compromiso de continuar escribiendo nuestra pequeña historia en el gran libro manuscrito de la historia .DEZZI BARDESCHI, M.: "L´autenticità nella conservazione architettonica: Esperienze in Italia", GALLEGO ROCA, J. (dir.): *Leopoldo Torres Balbás y Piero Sanpaolesi: Dos estudiosos, una cultura de la restauración arquitectónica*, Seminario Torres Balbás, Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Granada, Universidad de Granada, 2001, pág. 91.

CENTROS HISTÓRICOS, ESPACIOS HISTÓRICOS, MEMORIA HISTÓRICA

Durante mucho tiempo se ha utilizado la fijación de un límite temporal que distinguía el centro histórico del resto de la ciudad, identificada con la ciudad preindustrial generalmente intramuros. Si nos apoyamos sobre estos criterios cronológicos e historicistas, esta coyuntura ha conducido a la confusión y a la asociación tradicional de los términos centro antiguo y centro histórico.

Llamamos histórico a todo lo que ha existido alguna vez y ya no existe. (...) lo que alguna vez ha existido no puede volver a existir, y que todo lo que ha existido constituye un eslabón imprescindible e indesplazable de una cadena evolutiva, o lo que es lo mismo, que todo está condicionado por lo anterior y no habría podido ocurrir como ha ocurrido si no le hubiese precedido aquél eslabón anterior³.

La separación de conceptos arranca en Europa a finales de los años sesenta, en derivación de la cultura del Restauro italiano⁴. Entenderíamos por centro antiguo, la ciudad o parte de ella formada en tiempos no recientes, derivada del núcleo más antiguo de la formación urbana. Por el contrario, centro histórico comprendería no sólo la ciudad o parte de ésta más antigua, sino también aquella en la que vienen reconocidos particulares valores arquitectónicos, ambientales o de cualquier índole, que constituyan un testimonio cultural⁵.

Tradicionalmente y en tiempos pasados, la interpretación del pasado solía ser bastante inexacta. Equívocamente el conocimiento de hechos anteriores se traducía en inmutables e incuestionables verdades legendarias, épicas o incluso míticas; de sostén religioso, político o filosófico.

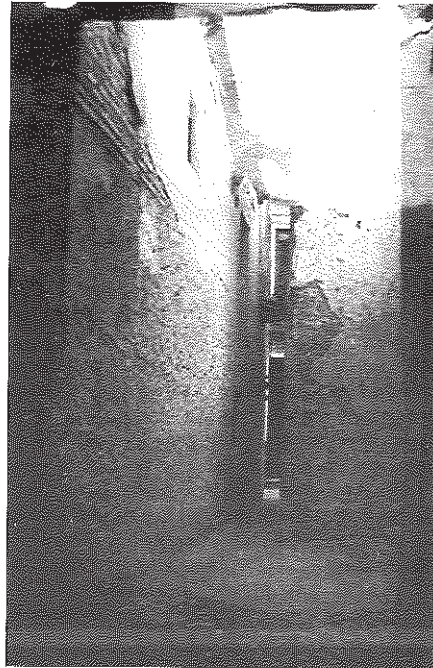
Indudablemente el encuentro con lo antiguo provoca en nosotros una gran curiosidad. Cuando ejercitamos la contemplación del patrimonio urbano, retrocedemos en cierta medida a aquel pasado de la ciudad tan lejano, tan quimérico (...) La sugestión que suscitan aquellas vetustas imágenes provoca el anhelo de aquello que se ha perdido y ambicionamos hacernos partícipes de múltiples experiencias vitales, asimilar comportamientos humanos pretéritos con los que nos sería imposible mantener contacto si no existiesen estos vínculos materiales⁶.

³ RIEGL, A: *El culto moderno a los monumentos. Caracteres y origen*. Madrid, Visor, 1999 (1987), pág. 24.

⁴ Hay que tener en cuenta que la primera definición fidedigna que se efectúa del centro histórico viene recogida en la Carta del Restauro italiana de 1972. Vid. BRANDI, C. (1977): *Teoría del Restauro*, Torino, Einaudi Editore, 2000, págs. 151-154.

⁵ BENITO MARTÍN, F: "El centro histórico como modelo de ciudad", AA.VV: *Restauración arquitectónica*, Zaragoza, Universidad de Valladolid, 1992, págs. 99-100.

1. Calle Marquesa de Moya. Algorfa desaparecida.. Foto: ARCHIVO DÍAZ DE ESCOVAR. s.f, s.a



Precisamente cuando prima el desconocimiento de una maraña de tiempos, territorios, creencias y manifestaciones culturales que coexisten de manera compleja, estos espacios se nos antojan misteriosos y al tiempo atractivos (Fig. 1). Sin embargo, el resultado de lo desconocido puede trocarse en distancia cuando la interpretación de las tradiciones y las representaciones pretéritas no se realiza de forma adecuada.

Il confronto con il passato é violento. Tanto che il punto controverso del dibattito intorno al destino delle città vecchie viene spostato dal raffronto tra espressioni passate e contemporanee al riconoscimento di un unico patrimonio storico e artistico⁷.

La ciudad como creación humana representa un verdadero paradigma de esa complejidad⁶. Ésta debe ser un instrumento de aprendizaje pero del mismo modo, presenta en sí misma unas dificultades de acceso para aprehender su verdadero significado y en ocasiones se incurre a revelar mensajes erróneos de ella. La

⁶ *El contacto con el exotismo de lo alejado en el tiempo, la dificultad de asirlo, se convierte para nosotros en universo abierto que desencadena reflexiones acerca de nuestra fútil e instantánea relación con el mundo.* BARBERO ENCINAS, J. C.: *La memoria de las imágenes. Notas para una Teoría de la Restauración.* Madrid, Ediciones Polifemo, 2003, pág. 69.

⁷ La confrontación con el pasado es violenta. Hasta el punto que el debate en torno al destino de las ciudades antiguas se mueve desde la comparación entre expresiones pretéritas y contemporáneas en función del conocimiento de un único Patrimonio Histórico y Artístico. ROSTAGNO, C.: "Vecchi e nuovi orizzonti del rapporto tra urbanística e restauro", VENTURA, F: (a cura di): *Beni Culturali. Giustificazione della tutela*, Torino, Città Studi Edizioni, 2001, pág. 88.

⁸ Se trata de un espacio complejo y diverso donde tiene lugar la puesta en funcionamiento y coexisten las estrategias del hombre: políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

2. *Catedral desde la Acera de la Marina antes de la construcción de la manzana del hotel Málaga Palacio. Foto: Arenas. Archivo Díaz de Escovar. s.f*



carencia de distintivos emblemáticos que sirven para aunar a la comunidad ha provocado que muchos espacios del centro histórico pierdan el carácter simbólico colectivo que en su día tuvieron, y cuando ello ocurre se inicia una vertiginosa carrera hacia la extirpación de la memoria.

El habitante de la metrópolis comienza a asumir su disolución como ser, su trágica desaparición, su errancia, su vagabundear sin norte, su pérdida, extraviado por "la desaparición de una imagen abarcable de la ciudad (...) que se pierde debido al aturdimiento producido por la infinita multiplicidad de imágenes fragmentadas y sin centro"⁹.

Popularmente, el valor más importante que ha caracterizado al patrimonio urbano¹⁰ es aquel habitualmente centrado en el testimonio material y constituido principalmente por bienes de carácter inmueble, que cristalizando en la arquitectura ejemplar y en la trama urbana de la ciudad, constituyen un hábitat complejo del que forman parte piezas materiales testimoniales, verdadero documento de transmisión de la identidad individual y colectiva de los pueblos (Figs. 2 y 3). Sin embargo, esas piezas materiales únicamente se convertirán en documentos capaces de expresar un mensaje si las condiciones contextuales son las necesarias. Queremos decir con esto que nuestro

⁹ MORALES, J.: "La construcción del olvido. Memoria, historia, proyecto", AA.VV.: *Arquitectura y Patrimonio: Memoria del futuro. Una reflexión sobre la relación entre Patrimonio y Arquitectura*. Cádiz, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Junta de Andalucía, 1994, pág. 55.

¹⁰ Cuando utilizamos esta denominación al referirnos al patrimonio incluido en los centros históricos nos referimos a sus connotaciones más globales e incluir no únicamente a las piezas arquitectónicas, sino a cualquier elemento tangible o no, dotado de valores monumentales, históricos, artísticos y culturales, considerado representativo de un determinado espacio.

3. Catedral desde la Acera de la Marina.. Foto de la autora. 2003



modo de ver no es ciertamente objetivo. Los condicionamientos que nuestra herencia cultural, las propias sugerencias del individuo, el gusto personal o la predisposición de ánimo con que ejercemos la contemplación, se configuran como agentes responsables directos del impacto que provocan en nosotros los objetos percibidos. Las mencionadas circunstancias de la percepción junto con estos condicionantes inducirán a la reflexión y a la subsiguiente comprensión de lo percibido. A juzgar por cómo sea el trance, según será el juicio personal emitido y la valoración y apreciación que se desprenderá de éste.

Il critico paradossalmente non abita, non vive nell'architettura, egli la percepisce attraverso "la logica degli occhi"¹¹.

Con el rescate de esta cita la autora pone de relieve una constante, la concepción de la obra artística como sistema estable, perfecto, cerrado, concluido en un determinado tiempo y lugar, como si de un pequeño objeto encerrado en una caja de cristal se tratase, pero que ofrece una lectura poliédrica según sea la interpretación de quien la ejerce.

Los historiadores del arte positivistas aportaban la concepción de la vista como fuente esencial para el conocimiento y justificaban el hecho de que lo que se ve es a través de lo que se adquiere el conocimiento. El ver (mirar) se transformaba así en saber, tornándose la forma más privilegiada del conocimiento y excluyendo así otras experiencias cognitivas. Cada uno de los profesionales implicados en el

¹¹ El crítico paradójicamente no habita, no vive en la arquitectura, él la descubre a través de la lógica de los ojos. PRACCHI, V.: *La logica degli occhi*. Como, Edizioni New Press, 2001. pág. 109.

4. Calle Tomás de Cózar desde calle Beatas. Foto de la autora. 2001



Patrimonio histórico-artístico acomete ejercicios visuales predeterminados y determinados por su propia profesión. Cada profesional observa el objeto patrimonial desde su propia disciplina y la subjetividad personal influye en la concepción del arte y por ende en la lectura de éste.

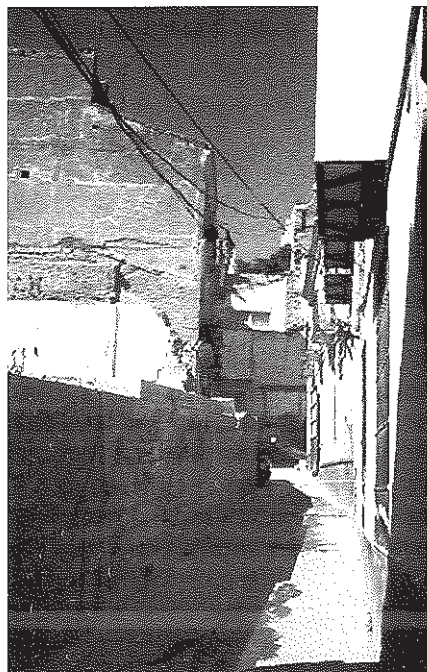
Como hemos puesto de manifiesto, los bienes patrimoniales del pasado son en esencia irrepetibles. Sin embargo, la seducción que emanan induce al deseo de tenencia, y como siempre esto no es factible, conduce por ende, a la reproducción y a la adulteración. La destrucción del patrimonio consiste en el intento de poseerlo, de capturarlo para injertarlo en nuestro presente y poder operar sobre él. De este modo se exprime la voluntad de repetir lo irrepetible, esto es, reproducir el pasado constituyendo un "producto" del y para el presente.

Los bienes culturales se ven subyugados al "economicismo" en cuanto a que los viejos valores heredados del pasado van modificándose para ser sustituidos por el culto moderno y ser conservados como documento, testimonio, memoria y símbolo, por este motivo son codiciados. Con lo cual, sobre cada bien se determina una dialéctica para su posesión entre pluralidad de fines particulares con finalidad de competición. La tutela se presenta pues, motivada desde los intereses públicos sustrayendo el bien a la economía de "disfrute" (turístico, museístico, etc.) en la sociedad capitalista (Figs. 4 y 5).

*Ma la speculazione é l'anima del capitalismo*¹².

¹² "La especulación es el alma del capitalismo". VENTURA, E: "La tutela delle bellezze naturali e del paesaggio", VENTURA, E: *op. cit.*, pág. 40.

5. Calle Tomás de Cózar desde Beatas.
Foto de la autora. 2002



Resulta imprescindible rescatar el mensaje auténtico para el legítimo conocimiento y valoración de nuestro legado cultural. La historiografía a propiciado que los agentes que actúan en el sector de la conservación de los bienes culturales predispongan al escudriñamiento de nuevas "verdades" más o menos relativas acerca de los valores de ese patrimonio cultural. Llegados a este punto, la recuperación de la multiplicidad de valores que progresivamente constituyen el patrimonio es acto fundamental de la conservación. Podríamos afirmar que la interpretación es la respuesta a la conservación del objeto patrimonial y la contemplación, la clave para llegar a ella.

Ya que se trata de incidir en la re-significación de los valores culturales colectivos sedimentados en el esqueleto físico de la ciudad, la pérdida de la identidad, de la singularidad y diversidad de un determinado lugar o sea, de sus raíces histórico-culturales, se resuelve en la mutación de la ciudad en simple aglomerado de objetos¹³ (Figs. 6 y 7).

VALOR CULTURAL Y TUTELA

El fin de la acción de la tutela consiste en el interés público protegido por la legislación del Patrimonio Histórico, y es siempre el valor cultural, haciéndose merecedores de una protección especial los bienes integrantes del Patrimonio Histórico en tanto que son "instrumentos" culturales para el interés público¹⁴. No obstante, el tratamien-

¹³ CERVELLATI, PÁG. L.: *L'arte di curare la città*. Bologna, Il Mulino, 2000, pág. 46.

¹⁴ No es el interés público el interés jurídicamente relevante para ejercer la tutela, sino el valor cultural. CANTUCCI, M.: *La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico o storico*. Padua, 1953, págs. 100 y ss.

6. Calle Tomás de Cózar. Perspectiva del grave deterioro que sufren los inmuebles. Foto de la autora. 2002



to jurídico revela la existencia en la acción de tutela de un valor (cultural)¹⁵, pero esa tutela en el caso de los bienes de conjunto, no determina siempre la existencia de un bien jurídico inmaterial¹⁶. Los bienes culturales de conjunto en el sistema jurídico español son un grupo de elementos que aglutinan lo que se denomina valor colectivo. Estos bienes en el caso de los espacios históricos urbanos, muchos inmuebles particulares no gozan de extraordinarios valores dignos de protección en sí mismos, sino que el hecho de estar insertados en un conjunto con el que guardan una relación inherente y recíproca entraña que éstos se configuren como partes esenciales del ambiente del que forman parte, y por consiguiente, contribuyan a definir el aspecto inmanente del lugar. En este sentido y a diferencia de los bienes individuales, donde el valor cultural se deposita sobre una sola cosa o entidad material, el lugar desprenderá un valor por sí mismo, un valor colectivo donde recaerá el interés público y la tutela se extenderá desde una cosa física a una entidad o cosa inmaterial, constituyendo así una entidad-relación¹⁷.

La tutela jurídica deberá llevarse a cabo irremisiblemente a través de los elementos que componen el soporte físico de aquellos bienes a proteger. No obstante, en aquellos objetos sensibles de ser soporte material con finalidad cultural

¹⁵ El valor cultural es un bien jurídico sólo cuando nos encontramos ante bienes formalmente declarados, calificados, inventariados, o inscritos con arreglo a la legislación. ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*. Madrid, Marcial Pons, 1994, pág. 50.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 50.

¹⁷ La necesidad de salvaguarda de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico inmueble va más allá de su estricta dimensión física para comprender un área más extensa, hasta donde se mantengan ciertas relaciones de perspectiva con el marco o espacio en el que surgieron o en el que se han desarrollado a lo largo del tiempo. Espacio llamado en el lenguaje jurídico: entorno. *Ibidem*, pág. 77.

7. Calle Gaona. Estado de las balconadas. Foto de la autora. 2003



pública y colectiva se requiere la concurrencia de un interés específico: artístico, histórico, arqueológico, o de cualquier otra índole que confluya en un interés público¹⁸. En cualquier caso, la naturaleza jurídica del bien siempre es funcional no cuantitativa, es decir, es independiente de la suma de cada uno de los elementos que lo integran y no ha de coincidir con la de los singulares componentes. Pero no está claro que la

protección de los bienes culturales de conjunto no necesiten salvaguardar cada singular elemento físico, la distinta naturaleza debería traducirse necesariamente en distintos estatutos jurídicos¹⁹.

Continuando con nuestra argumentación, la compleja situación en que se encuentra el Patrimonio Histórico español inmueble inserto en espacios culturales es tributaria de una normativa desventurada encaminada a tratar los problemas que presentan dichos bienes, a la vez considerados como bienes en sí mismos, pero que se encuentran interconectados con otras parcelas de la legislación como el urbanismo, que no son exactamente culturales y que se relacionan con otras áreas jurídicas como la protección del medio ambiente, la conservación de áreas naturales, el ámbito turístico, etc.

A raíz de la traslación del debate sobre protección del Patrimonio del monumento aislado al escenario que lo circundaba surgieron una serie de conceptos legales en los que late una controvertida problemática que *a fortiori* presenta la tutela de los centros históricos como bienes de conjunto y que procederemos a exponer a continuación.

¹⁸ ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *El Patrimonio Histórico. Destino público y valor cultural*. Madrid, Civitas, 1992, págs. 52 y 67.

¹⁹ ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *Los espacios... op. cit.*, pág. 68.

En primer lugar, el centro histórico carece de significado administrativo y legal *sensu* estricto. Sin embargo, su significado conceptual está íntimamente ligado con la ciudad en su acepción más amplia. Legalmente es considerado únicamente un inmueble, un contenedor de multitud de elementos de diversa índole²⁰. En consecuencia, a raíz de la traslación del debate sobre protección del Patrimonio del monumento aislado al escenario que lo circundaba, dicha insuficiencia se vio compensada por la aparición de diferentes figuras²¹ como el **Conjunto Histórico**, tipología urbanística legal y administrativa definida en la L.P.H.E. como (...) *la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado*²².

Por otro lado, la L.P.H.A. no introduce algunos matices en la definición de esta figura, precisando algo más en su definición: *Son Conjuntos Históricos las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación*²³.

A renglón seguido, en la tramitación correspondiente del expediente para proceder a la declaración como B.I.C. de un Conjunto Histórico según preceptos recogidos en la L.P.H.E., será obligatoria la consideración de la protección de la recién inaugurada figura de **entorno**, especificada como los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman el escenario ambiental circundante de los conjuntos históricos, así como la consideración de las relaciones de éste con el área territorial a la que pertenece²⁴. De igual forma, se afirmará que un B.I.C. es inseparable de su entorno. Ello, amparará la proscripción de desplazar o remodelar el inmueble protegido, salvo *en caso exclusivamente imprescindible*²⁵. En cualquier caso, la propia expresión "zona

²⁰ BENAVIDES SOLÍS, J.: "Expedientes de catalogación, entornos y planeamiento urbanístico", *Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico* nº 16, I.A.R.H., Junta de Andalucía, Sevilla, 1996, pág. 91.

²¹ Con la promulgación de la ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, se establecen las categorías para definir los elementos relacionados con los bienes inmuebles: monumento, jardines, conjuntos y sitios históricos y zonas arqueológicas.

²² Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, Título II, art. 15.3.

²³ Ley 1/1991 de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, Título IV, art. 27.

²⁴ Los entornos han sido espacios desatendidos tradicionalmente. La falta de una norma clara que dispusiera el régimen de actuación en estos espacios que realzan el valor de monumentos o conjuntos históricos fue una constante hasta la atención superficial que se comenzó a prestar a partir de la promulgación de la Ley del Suelo de 1956.

²⁵ L.P.H.E., Título II, arts. 17 y 18.

de respeto" es fruto de la práctica administrativa con la pretensión de que se aplicase el mismo tratamiento normativo a estas zonas que a los monumentos o conjuntos. No obstante, sin estar legitimada en ningún texto legal²⁶.

En otro orden de cosas, la institución de la relación entre la tutela del C.H. monumental y el concepto de paisaje ambiental arranca de la Constitución Española²⁷, como bien plantea José Castillo según interpretaciones de diversos autores sobre el concepto de ambiente como punto de partida para la definición de entorno²⁸. La valoración positiva del entorno de los monumentos —a través del ambiente— como ámbito espacial a proteger y como objeto de aplicación de las técnicas propias de la restauración, no se concreta de forma definida hasta la configuración del concepto de ambiente desarrollado por Gustavo Giovannoni (1873-1947)²⁹. El sentimiento de ambiente es condición indispensable para la comprensión y apreciación de las obras arquitectónicas³⁰. Por otra parte, resulta un punto de partida crucial para el análisis —en cuanto ámbito espacial circundante a los monumentos— además de como procedimiento para su delimitación y protección³¹.

Retomando nuestra línea de reflexión y a modo de pincelada aclaratoria, retomaremos la alusión operada anteriormente a la acepción de **ciudad histórica**. Éste, es un concepto no legal, para el cual se prescriben idénticas características definitorias que los conjuntos históricos. Puede entenderse como un organismo urbano integral que nace en un momento preciso y va recibiendo aportaciones y agregaciones a lo largo de los siglos. En la mayoría de los casos, existe un período embrionario conformador de la trama urbanística básica y sobre ella, se producen los

²⁶ ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *Los espacios... op. cit.*, págs. 79.

²⁷ En su artículo 45 predispone que: *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

²⁸ CASTILLO RUÍZ, J.: *El entorno de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural. Concepto, legislación y metodología para su delimitación. Evolución histórica y situación actual.* Granada, Universidad de Granada, I.A.P.H., 1997, págs. 201-202.

²⁹ Éste, coincide con Camillo Sitte en conferir a la significación de ambiente la peculiaridad de ser un espacio vinculado a las áreas monumentales. No obstante, introduce la novedad de extenderlo a la totalidad o parte significativa de la ciudad histórica, además de desligarlo de la mera y habitual asociación al paisaje natural. Mantiene que la arquitectura menor de los CC.HH., constituye un inestimable documento histórico como modo de hábitat original de determinados períodos, invistiendo idéntico valor que los monumentos más relevantes. Con ello, el entorno (representado por los inmuebles localizados en el espacio circundante a los monumentos) precisa de similar protección que éstos, ya que influyen en dicha valoración y configuración histórico-artística de los mismos. De este modo, se motiva la protección de la ciudad histórica en su totalidad, pudiéndose establecer una identificación entre ésta y su ambiente. V. a. para ampliar información: GIOVANNONI, G.: *Vecchie città ed edilizia nuova.* Torino, 1931 (ed. A. VENTURI, Città Studi Edizioni, Milano, 1995) y *Vecchie città ed edilizia nuova.* Torino, 1931. y SITTE, C.: *L'arte di costruire la città.* Vallardi, Milano, 1953.

³⁰ GIOVANNONI, G.: *op. cit.*, págs. 26-27.

³¹ CASTILLO RUIZ, J.: *op. cit.*, 1997, pág.17.

añadidos temporáneos de diferentes épocas estilísticas posteriores. Por otro lado, en los últimos tiempos también se asocia a las unidades de asentamiento que comprenden gran volumen de patrimonio histórico-artístico y cultural (generalmente inmobiliario) y uno o más conjuntos históricos, declarados o no³².

A tenor del adjetivo "histórico", éste no tiene por qué necesariamente hacer referencia a elementos bellos, artísticos, estéticos, en definitiva, tangibles. Multitud de atmósferas y acontecimientos de peculiar importancia se han entrelazado en un determinado lugar y lo han inmortalizado para siempre a través de narraciones, leyendas, folklore, etc., lo han convertido en un *espacio histórico*. Esta denominación, no tiene competencia legal, sin embargo en nuestra práctica cotidiana es utilizada usualmente.

No cabe duda de la existencia de un elemento indispensable que envuelve todas las situaciones susceptibles de producirse en un escenario de dichas características. Se trata del ambiente que lo conforma. La conceptualización de *Bien Ambiental* se individualiza del centro urbano mismo en el momento que este último —disgregado y convertido en centro histórico— es decir, dotado de valores monumentales, históricos, artísticos y culturales (incluimos el Patrimonio Etnográfico), se conjuga con los valores naturales. Subsiguientemente, éste es considerado una belleza a conservar en su totalidad para el disfrute de la ciudadanía en cuanto a que es componente cualificador de un panorama. La inclusión de los espacios naturales como elementos a proteger, amparados en su conexión con los conjuntos históricos en cuanto a que forman parte del entorno, derivan en la consecuencia más evidente: la declaración de la figura jurídica del **Sitio Histórico**³³.

Postulando la autenticidad de las cosas, no debemos obviar la caracterización heterogénea que ostenta esta tipología, al patentizar como inherencia cardinal el Patrimonio Etnográfico, como viene definido en el artículo 15.4 de la L.P.H.E. que define al Sitio Histórico como: *el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico*. Debemos hacer especial mención a este patrimonio, por la íntima relación que guarda con los centros históricos, en tanto que constituye

³² En el caso de las ciudades históricas españolas como Toledo, Cuenca, Salamanca.

³³ Este concepto puede sufrir variaciones, respondiendo a las diversas denominaciones que se estiman, en las legislaciones específicas de Patrimonio Histórico dictadas por las distintas comunidades autónomas. Por ejemplo, según la Ley de Cataluña, se utiliza el término **Lugar Histórico**, y en el País Vasco el concepto **Espacio Cultural** engloba el grupo que integran las diversas tipologías: Sitio Histórico, Jardín Histórico, Zona Arqueológica o Zona de Interés Etnológico o Etnográfico. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, J. C.: *Los instrumentos de protección del Patrimonio Histórico Español. Sociedad y Bienes Culturales*. Cádiz, Grupo Publicaciones del Sur, 1998, págs. 198-199.

uno de los testimonios más significativos y abundantes para la protección de los mismos de la actualidad. Igualmente es de destacar el fárrago que constriñe al tema, concretamente en referencia a la pluralidad de situaciones que engloba, y especialmente, en lo pertinente a la habitual designación despectiva que se le hace. El patrimonio etnográfico no es algo híbrido que engloba una amalgama de reliquias de arquitectura anónima o festejos y tradiciones antiartísticos y chanflones. Constituye todo un acervo de elementos o bienes en conjunto, imbricados entre sí, de naturaleza tanto material como inmaterial que permanecen mayoritariamente vivos, y aportan el carácter a una comunidad, diferenciándola de otras a partir de sus peculiaridades ingénitas³⁴.

En cualquier caso, los entornos, al igual que los bienes de conjunto constituyen una agrupación de singulares elementos de la que emana un valor colectivo que es el que se tutela.

Con relación a estos contenidos, hemos visto que la normativa que ha de identificar estos bienes, bien sean individuales o de conjunto, se caracteriza por ser de índole descriptivo. Se trata de identificar éstos a través de una serie de circunstancias o hechos en base a características afines que confluyen en los objetos en función de su interés específico, esgrimiéndolas para la posterior declaración formal expresa de interés cultural, a la calificación y/o a la inscripción³⁵. La aplicación de la norma requiere en cualquier caso una actividad de individualización y proyectar un criterio personal —en teoría lo más objetivo posible— sobre esa elección.

(...) il centro storico come bene culturale non è l'insieme delle varie cose che compongono fisicamente il bene ambientale, cioè non consiste nelle case, nelle strade, nelle piazze (...) é invece quel particolare valore avente significato di civiltà che si sprigiona dall'insieme delle varie cose fisiche, per cui queste debbono essere conservate nella loro materialità, altrimenti potendo accadere che alterandosi si comprometta e al limite si distrugga il valore di civiltà che esse esprimono³⁶.

³⁴ PLATA GARCÍA, E: "La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: Análisis actual y perspectivas futuras", AA.VV.: *Patrimonio etnológico. Nuevas perspectivas de estudio*. Granada, I.A.P.H., Junta de Andalucía, 1999, págs. 70-71.

³⁵ Para que se produzca la integración de un bien en la esfera del Patrimonio Histórico deben concurrir tres requisitos: en primer lugar, se parte de la enumeración de los bienes materiales e inmateriales, de sus elementos o rasgos substanciales configuradores que le confieran unos valores culturales merecedores de protección. En segundo término, su concreción en la práctica está subordinada a una declaración administrativa que deberá formalizar el reconocimiento de los mencionados valores. Finalmente, la integración de cualquier bien dentro del ámbito jurídico de protección del Patrimonio Histórico, precisará una previa clasificación específica que indique el nivel de protección específico que será asignado al mismo. ABAD LICERAS, J. M.: *Urbanismo y Patrimonio Histórico, Col. Cuadernos de Urbanismo*. Madrid, Montecorvo, 2000, págs. 22-23.

El valor cultural no coincide con el criterio de identificación o reconocimiento de interés específico de los objetos susceptibles de integrar la categoría de patrimonio. El criterio de identificación de los objetos que pueden formar parte del patrimonio es una realidad independiente al objeto, es decir, una cualidad objetiva, y depende de un juicio valorativo previa estimación y apreciación de este objeto, al margen del interés público tutelado. El interés específico³⁷ es una cualidad que poseen las cosas desde un punto de vista objetivo. Cuando éste es adquirido por algo, dicha cualidad adquiere relevancia jurídica y la Administración competente queda legitimada para intervenir en el portador de esa cualidad con la finalidad de proteger su valor cultural.

Teóricamente puede resultar fácil delimitar la línea de separación entre la regulación jurídica de todos los elementos incluidos en los bienes culturales de conjunto, debiendo afectar sólo a aquello que contribuya a mantener la armonía del cuadro ambiental. Llevarlo a la práctica es más complicado. Si partimos de que los bienes de conjunto son inmateriales, el ordenamiento jurídico determina como inmateriales a aquellas realidades que careciendo de existencia corporal y siendo creación o producto intelectual del espíritu humano se consideran como posible objeto de derechos subjetivos³⁸, no se podría decir que existen auténticos derechos reales sobre estos bienes, es decir, de los bienes ambientales no puede nacer una auténtica relación jurídico-real, ya que no es una realidad física determinada que esté individualizada objetivamente³⁹.

Se constata la ausencia de un auténtico estatuto jurídico de los centros históricos, al tratarse más bien de un concepto histórico-sociológico-urbanístico⁴⁰.

Llegamos de esta forma a la consideración de que resulta bien evidente que uno de los principales problemas de la conservación de un centro histórico es la operatividad, en primer lugar debido a la densidad de inmuebles, ya que se trata de registrar y relacionar un número difícilmente calculable de edificios según sus particulares características que no pueden ser disgregados como unidades individuales, sino en su relación con el entorno. En cualquier caso, la intervención en los entornos de los bienes inmuebles mediante planeamiento urbanístico resulta

³⁶ (...) el centro histórico como bien cultural no es el conjunto de cosas que lo componen físicamente, es por el contrario, el particular valor que tiene significado de civilización que se desprende del conjunto de las distintas cosas, por lo que éstas deben ser conservadas en su materialidad, de otro modo puede suceder que se comprometa el valor que reúne. GIANNINI (1975) en D'ALESSIO, G.: *I centri storici. Aspetti giuridici*. Milán, Giuffrè, 1983, págs. 121-122.

³⁷ ALONSO IBÁÑEZ, M. R.: *El patrimonio...* op. Cit. págs. 141-142.

³⁸ DÍEZ PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Vol. II: Las relaciones jurídico-reales*, Tecnos, Madrid, 1972, pág. 124.

³⁹ *Ibidem*, págs. 130 y ss.

⁴⁰ BASSOLS COMA, M.: "Instrumentos legales de intervención urbanística en los centros y conjuntos históricos", *Revista de Derecho Urbanístico*, nº 118, 1990, págs. 13-52.

bastante compleja tanto por la imprecisión de la delimitación territorial como desde el punto de vista jurídico. Se procura ejercer la tutela sobre una amalgama de espacios vacíos y ocupados sensiblemente frágiles, porque sus estructuras y configuraciones en los peores casos están envejecidas y extremadamente deterioradas.

En muchas ocasiones, edificios con interés cultural han asumido durante determinados períodos funciones significativas, pero a excepción de los grandes hitos monumentales, la mayoría de las veces esta significación no traspasa el ámbito de lo íntimo y resulta difícil transmitirlo a la totalidad de la sociedad a menudo desconocedora de su herencia patrimonial más cercana. El espacio urbano arquitectónico (físico) puede ser intervenido, estructurado o proyectado. Sin embargo, el espacio urbano como ambiente⁴¹, puede ser condicionado alterándose irremisiblemente su autenticidad⁴². En consecuencia, la intervención sobre éste debe tratarse más bien de un análisis que se oponga a la destrucción de acontecimientos o hechos en los que la sociedad encuentra un valor simbólico, verificando la posibilidad de demostrar la necesidad de su conservación, es decir, explicar por qué sin ésta la ciudad sería diferente.

Debemos afrontar el análisis, la tutela y la gestión de bienes de muy diversa naturaleza, donde los centros históricos ocupan una posición especialmente delicada, porque no sólo nos enfrentamos a cosas u objetos, sino a lugares, ambientes y tradiciones difíciles de "empaquetar", lo cual requiere especial prudencia y escrupulosidad a la hora de decidir qué, cómo y por qué debe realizarse tal o cual operación sobre aquellos. El panorama se nos presenta inextricable cuando se ratifica la ambigüedad que desde el punto de vista operativo destila la aserción sobre qué es exactamente lo que se debe proteger, apelando selecciones no siempre racionales⁴³.

Por otra parte, las referencias testimoniales que la obra arquitectónica remolca del pasado dificultan a su vez su asunción como requisito de conservación y catalogación⁴⁴.

⁴¹ No debemos confundir este concepto con el de medio ambiente, sino al que hace referencia al valor ambiental, recogido en la legislación y jurisprudencia para justificar el régimen de protección de determinadas áreas urbanas.

⁴³ ARGAN, G. C.: *Historia del Arte como historia de la ciudad*. Barcelona, Editorial Laia, 1984 (1ª ed. 1983, Editori Reuniti. Trad. Beatriz Podestá), pág. 44.

⁴³ ÁLVAREZ MORA, A.: "Conservación y uso del Patrimonio en el marco de la planificación territorial y urbanística" en RIVERA BLANCO, J. (dir.): *Restaurar la memoria. Congreso Internacional de Restauración. Métodos, técnicas y criterios en la conservación del patrimonio mueble e inmueble (Valladolid, 1998)*, Valladolid, Diputación Provincial de Valladolid, Instituto Español de Arquitectura, Universidad de Valladolid, 1999, pág. 439.

⁴⁴ Entendemos catalogación como un acto administrativo requerido por la legislación urbanística y de Patrimonio Histórico, mediante el cual se prescribe la protección para bienes concretos que poseen diferentes características innatas en los bienes: artísticas, estilísticas, tipológicas o constructivas sin atender —salvo excepciones— a otros condicionantes exógenos de índole social.

Uno de los principales aspectos en los que se centra nuestro discurso hace mención al deber legal de conservación de cualquier edificio que recoge la legislación urbanística⁴⁵. El deber de conservación se establece con la finalidad de preservar el patrimonio inmobiliario y evitar su degradación. Por otra parte, la Ley de Patrimonio Histórico⁴⁶ determina la obligatoriedad de conservación de los inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico por parte de sus propietarios. En caso de no cumplirse estos preceptos la Administración competente tendrá potestad para realizar de modo directo las obras necesarias a tal fin⁴⁷.

Al hilo de lo anterior, las operaciones de conservación y rehabilitación son acciones que se exceden de las obligaciones de los propietarios respecto a la conservación "ordinaria" (entiéndanse las consignas de la ley urbanística). Conjuntamente, la normativa tampoco especifica cuál entidad deberá hacerse cargo de los gastos que sobrepasen la misma ni en qué manera se ejecutaría la disposición *de modo directo*. Conocemos la existencia de medidas de fomento, fórmulas de financiación y ayudas que amparan a los propietarios de aquellos inmuebles sujetos a estas circunstancias. Sin embargo, hasta la fecha de hoy resultan demasiado exiguas y pese a ello, la polémica sigue patente ante el alto grado de incumplimiento de la obligación de conservación, que bien puede deberse en gran medida a la ignorancia de la sociedad en pos de la especulación inmobiliaria. Con el propósito de obtener la mayor capacidad de lucro posible, se sacrifica la rehabilitación en favor de la venta de los solares para nuevas construcciones, lo que obviamente reporta mayores remuneraciones económicas a los poseedores de estos bienes.

Las declaraciones de ruina de inmuebles constituyen el límite ante el cual cede el deber del propietario a conservar un inmueble⁴⁸. No obstante, un aspecto ciertamente incoherente que arrastra esta situación es que no implica que se ratifique la sus-

⁴⁵ *Los propietarios de los inmuebles tienen el deber de conservar el edificio de su propiedad en condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Vid. L.S./76 arts. 181 y 182 y R.D.U., art. 10.1.*

⁴⁶ *Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.*

L.P.H.E. 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, art. 36.1

⁴⁷ *Cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el inventario general no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. La Administración competente también podrá realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes.* L.P.H.E. art. 36.3.

⁴⁸ La Legislación urbanística regula los supuestos que facultan la declaración del estado ruinoso de un inmueble. En primer lugar, daño no reparable técnicamente por los medios normales; en segundo término que el coste de la reparación sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas y por último, que las circunstancias urbanísticas aconsejaren la demolición del inmueble. Ley del Suelo y Ordenación Urbana. Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (L.S./76), art. 183.2.

8. *Perspectiva de la calle Marquesa de Moya desde calle Alcazabilla, vislumbrándose al fondo la cabecera y camarín de la Iglesia de San Agustín Foto de la autora. 2001*



pensión del deber de conservación "cultural" de los inmuebles, sin embargo, conlleva la restricción de las ayudas o financiaciones concedidas para tal fin. En cualquier caso, no cabe duda de que éste constituye uno de los aspectos donde quizás reside la principal arista de la problemática.

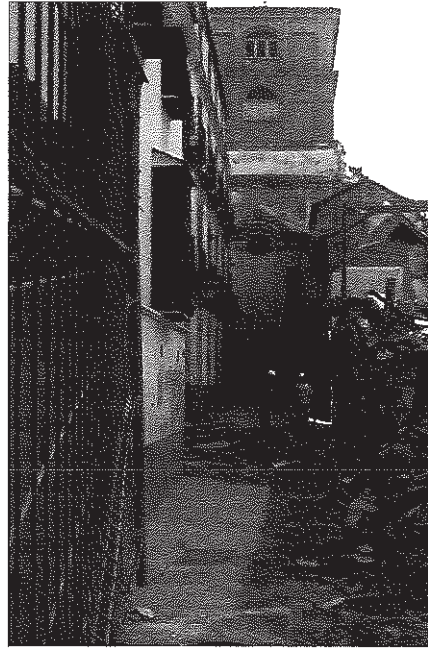
El contrasentido y la paradoja emergen cuando afirmamos que la permanencia de todo objeto patrimonial en el tiempo exige una serie de intervenciones que prolonguen su vida y garanticen en lo posible su transmisión entre generaciones, si nos topamos con la incongruencia de una legislación urbanística que permite la ejecución de obras de rehabilitación, a la par que resulta bastante permisiva de cara a las autorizaciones de declaración de ruina.

Las declaraciones de ruina de inmuebles pertenecientes al Patrimonio Histórico, —al margen de su consideración de B.I.C.—, constituyen una cuestión de suma importancia, ya que dependiendo de las decisiones que se adopten por la Administración en estos casos, pueden derivarse consecuencias de tal magnitud que en la práctica llegarían a ser nefastas. Sin lugar a dudas constituyen una vía de especulación con el patrimonio inmobiliario si a ésta le sigue obviamente, la demolición del edificio⁴⁹ (Figs. 8 y 9), pues ésta verifica la posibilidad de su derribo⁵⁰, absolutamente al margen de los valores que concurren en el mismo.

⁴⁹ La L.S./76 en su artículo 183.1, establece los casos en los que procede la demolición de edificios declarados en ruina: *Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.*

⁵⁰ *El efecto ordinario o consecuencia normal de la declaración de ruina de un inmueble suele traducirse en su posterior derribo.* ABAD LICERAS, J. M.: *La situación de ruina y demolición de inmuebles del Patrimonio Histórico.* Madrid, Montecorvo, 2000, pág. 147.

9. Imagen actual de la calle Marquesa de Moya tras las demoliciones de algunos inmuebles con motivo de las obras de ampliación del Museo Picasso. En segundo término, a la izquierda de la imagen asoma la zona trastera del Convento del Císter. Foto de la autora. 2002



Vamos a detenernos de manera particular en este aspecto, ya que en cualquier caso, el patrimonio integrante de los centros históricos integra unos valores que van más allá de los estrictamente mercantiles. Dichos valores obedecen a la atribución colectiva, y el carácter de una ciudad no es algo que tiene valor para la sociedad en abstracto, sino para cada uno de sus componentes, lo que ésta representa para ellos y lo identificados que puedan sentirse éstos con ella⁵¹.

No obstante, a la declaración de ruina de un edificio no ha de sucederle obligatoriamente el derribo, ya que para los inmuebles inscritos en el catálogo urbanístico la demolición se convierte en una consecuencia excepcional, pues en éste se expresan los grados de protección correspondiente para cada caso. En primer lugar encontramos la situación de que aparezca riesgo de derrumbamiento inminente⁵². Ante la gravedad del hecho y ante la insuficiencia de tiempo para instruir el expediente mediante procedimiento normal, bastarán el informe del Alcalde y del Técnico para decretar el desalojo, demolición y medidas de seguridad⁵³. En segundo

⁵¹ ARGAN, G. C.: *op. cit.*, pág. 224.

⁵² *El Organismo competente podrá ordenar la suspensión de las obras de demolición total o parcial o de cambio de uso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural. Dicha suspensión podrá durar un máximo de seis meses, dentro de los cuales la Administración competente en materia de urbanismo deberá resolver sobre la procedencia de la aprobación inicial de un plan especial o de otras medidas de protección de las previstas en la legislación urbanística. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (L.P.H.E.), art. 25.*

⁵³ *Vid.:* Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, (R.D.U.), art. 27.1.

término, si la declaración de ruina afecta a edificios de carácter histórico, artístico o ambiental, se puede excluir o restringir la posibilidad de la demolición⁵⁴ y será obligatorio adoptar medidas de conservación y reconstrucción. En honor a la verdad, no debemos obviar la patente desconexión entre el planeamiento urbanístico y el establecimiento y funcionamiento de las medidas de protección de Patrimonio Histórico⁵⁵.

Junto a estos contenidos, desde una perspectiva dogmática el concepto de ruina es un término legal que implica riesgos posibles e irreversibles, mientras que la declaración de ruina es un acto administrativo que manifiesta un estado de hecho constitutivo de la degradación definitiva del inmueble para continuar cumpliendo su destino y funciones⁵⁶.

La normativa urbanística no garantiza la pervivencia de los inmuebles dotados de valores históricos o artísticos (no B.I.C.) que se encuentran en estado ruinoso, situación que se agrava en el caso de que carezcan de la correspondiente declaración administrativa. Hay que citar la falta de especificación legal del contenido de conservación cuando se trata de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y algunos autores se aventuran a sostener que en la práctica, la declaración de ruina consiste en una "llamada de atención" al propietario de inmuebles con destacados valores culturales sobre el estado de deterioro en el que se encuentra sumida su propiedad⁵⁷. Con lo cual, el acto en sí de conservación es un acto físico y su cometido

⁵⁴ *Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán, en todo caso, la autorización prevista en el artículo 16.1 (de la presente Ley), debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados.* L.P.H.E. art. 24.3.

⁵⁵ Según establece la legislación de Patrimonio en su artículo 20.4, desde la aprobación definitiva de los Planes Especiales, las autoridades municipales gozan de competencias para la autorización de las obras que afecten únicamente a inmuebles "*que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno.*". Sin embargo, en edificios incluidos en el Catálogo urbanístico el expediente municipal de declaración de ruina incide en la tramitación del procedimiento administrativo, interviniendo en él las administraciones competentes en materia de protección de Patrimonio Histórico en relación a la autorización de obras a realizar y a lo relativo al mantenimiento de los valores de los mismos. AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, A.: *La declaración administrativa de edificio en estado de ruina*. Granada, Comares, 2001, pág. 173.

⁵⁶ La situación de ruina es una cuestión de puro hecho, es decir, la ruina es la mera constatación objetiva de una situación independientemente de las causas dolosas o culposas que hubieron dado lugar a ella y cristaliza previa tramitación de un expediente en la declaración formal, hecha en función de salvaguardar la seguridad pública ciudadana. ABAD LICERAS, J. M.: *La situación de ruina...* op. cit.: págs. 89-90 y 105.

⁵⁷ Vid. FERRANDO CORELL, J. V. (1989): *Edificios ruinosos. Supuestos de declaración y procedimiento*. Civitas, Madrid, 1990.

pretende prolongar la vida de una organismo material, cuyo estado de deterioro es un circunstancia inherente al mismo. Digámoslo de otro modo se procuran mecanismos para prevenir lo que de todos modos resultará inevitable.

Parafraseando estas disertaciones, las opiniones vertidas por la ciudadanía conducen en muchas ocasiones a juzgar el grado de protección o deterioro de un centro histórico como resultado de la capacidad gestora del municipio, siempre deudora de la dicotomía entre el compromiso socio-cultural y los intereses económicos⁵⁸. En este sentido no faltan sucesos en los que irrumpe la "trasgresión de la Ley" que encubren determinadas acciones lucrativas mediante la petición intencionada de declaración de ruina de inmuebles, escapándose al control legal por razón de la manipulación exacta y sutil de los resortes administrativos. El gran número de peticiones anuales de declaración administrativa de ruina, así como el alto grado de incumplimiento de los deberes legales de conservación por parte de los propietarios conlleva el arrastre de múltiples y consecutivas notificaciones municipales de reclamación de dicho deber sin que causen ningún efecto, desembocando con el tiempo lógicamente, en la ansiada declaración. Por otra parte y secundando lo expuesto, encontramos finalmente casos execrables en los que se produce el derribo ilegal de edificios que cuentan con algún tipo de protección urbanística bajo el disfraz de "derrumbamientos casuales". Desde esta perspectiva todo parece exactamente calculado y programado.

LA EXTIRPACIÓN DE LA MEMORIA DE LOS CENTROS HISTÓRICOS DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA

Gran parte de la Historia del Arte siempre se ha hecho a base de acciones de destrucción y reconstrucción, y como diría Fernando R. de la Flor en su acertada descripción de la ciudad histórica, aquella no es sino:

*(...) el "documento de cultura" que es el monumento, al mismo tiempo, 'documento de barbarie', que expresa la violencia del poder o la imposición jerarquizante ante la masa ciudadana*⁵⁹.

Estas palabras evidencian hoy más que nunca su carácter de fugacidad.

⁵⁸ CAMPESINO, A.: "Intervenciones en centros históricos: Controles y recursos financieros (Mesa redonda)" en CASTILLO, M. Á. (ed.): *Centros históricos y conservación del patrimonio*. Madrid, Fundación Argenteria-Visor Dis, 1998, pág. 71.

⁵⁹ RODRÍGUEZ DE LA FLOR, F.: "La ciudad metafísica. Para una genealogía de la ciudad en el pensamiento español", en CASTILLO OREJA, M.A. (ed.): *Ciudades históricas: Conservación y desarrollo*. Madrid, Fundación Argenteria-Visor, 2000, pág. 127.

El documento de memoria urbana que integra la arquitectura es irreplicable porque aporta el autógrafo de una época, un momento, unas circunstancias perdidas para siempre. Cuando la lesión física de aquella es grave se recurre a las operaciones de restauración y rehabilitación. Éstas intervienen directamente sobre los objetos cuando los medios preventivos resultan insuficientes para asegurar el buen estado del bien. La conservación en cambio, trata de garantizar la permanencia sin actuar directamente sobre éste. No obstante, rehabilitación y conservación no han de ser incompatibles. Digamos que la segunda recurre a la primera con el propósito de restablecer a un óptimo estado físico y funcional las construcciones que se ven afectadas por un grave estado de deterioro, además de constreñidas por la demolición. Con todo, históricamente las mismas armas de la restauración han consistido siempre en sucesivas demoliciones, construcciones, re-construcciones, recuperaciones y modificaciones en definitiva, comprendiendo siempre un antes y un después, llegando a configurar la pátina del tejido histórico. Los signos de la degradación en cierto modo, son huellas de la relación de la historia con el edificio. La vuelta a un estado previo o deseable que implica necesariamente cambios en la apariencia de los objetos, en su imagen, influyendo en consecuencia, en una falible percepción y la conciencia del espectador. La verdadera unidad del bien cultural abraza todo un proceso de *fossilización* que nos revela la memoria del tiempo que ha quedado reflejado físicamente en cada uno de sus estratos⁶⁰.

Si retrocedemos ligeramente a lo largo de la Historia, parece pertinente afirmar que la destrucción *de lo que ha existido* y en la actualidad de lo existente, se revela como un suceso común, y lamentablemente, el dato del que partimos para recomponer nuestra historia.

Durante los avatares propiciados por la Guerra Civil, el Patrimonio histórico-artístico fue objeto de manipulación por parte de los distintos bandos políticos con fines de impulso propagandístico, lo cual desembocó en la destrucción de numerosos edificios religiosos que simbolizaban la opresión y el estatus de dominación ejercido tradicionalmente por la Iglesia⁶¹. España vivió una etapa crucial en el ámbito urbanístico y cultural durante el período de Dictadura franquista (1936-1975). Desde la Guerra Civil hasta los años cuarenta se produjo un moderado proceso de declive

⁶⁰ BARBERO ENCINAS, J. C.: *La memoria de las imágenes. Notas para una Teoría de la Restauración*. Madrid, Ediciones Polifemo, 2003, págs. 23-24.

⁶¹ Según informes de la Dirección General de Regiones Devastadas realizado en 1943, los daños causados en bienes inmuebles durante la guerra afectaron aproximadamente al 8% del total de casas del país y se computaron en 4.250 millones de pesetas. Ciento sesenta y tres núcleos urbanos fueron aniquilados casi en su totalidad. Conjuntamente, ciento cincuenta iglesias fueron destruidas en más de un 50% de su superficie, y doscientos cincuenta mil edificios quedaron parcialmente arrasados, resultando otros doscientos cincuenta mil completamente arruinados e inhabitables. THOMAS, H.: *Historia de la Guerra Civil Española*. Vol. 2, Círculo de Lectores, Barcelona, 1977 (1ª ed. de Ruedo Ibérico, París, 1976), pág. 994.

material de los centros históricos españoles. Las tareas de reconstrucción durante la posguerra además de una prioridad "Nacional", supusieron una vía fácil para las oportunidades de lucro y abrieron camino ya en las décadas de los sesenta y setenta, a la obtención de mayor partido a los terrenos edificables mediante el proceso acelerado de "renovación por restitución" seriamente funesto e irreversible.

El Plan Nacional de Reconstrucción comienza a asentar el concepto de la segregación entre "ciudad vieja" y "ciudad nueva"⁶², creándose con ello acentuadas distancias entre aquello considerado monumento, que conllevaba el significado de la memoria histórica de una ciudad, en su manifestación física de la arquitectura como expresión del arte, y la edificación menor, desprovista de valores inmemoriales. Comienzan a construirse ciudades nuevas en las periferias de los centros urbanos, y a pesar de que las funciones más distintivamente específicas y representativas de la ciudad seguían consumándose en los centros históricos, se produjo un fuerte cambio en las estructuras económicas y en la configuración del territorio⁶³, marcando definitivamente un antes y un después en la historia de las ciudades españolas⁶⁴.

Durante bastantes años no existió criterio para la declaración de edificios tutelados por el Estado. Los dictámenes se hacían a petición de particulares o corporaciones, y previo informe favorable de las Academias de Bellas Artes e Historia.

Profundizando en estos aspectos, en los años precedentes a la Guerra Civil se acometen escasas restauraciones, ya que las asignaciones del Gobierno que se destinan para estos menesteres resultan más que insuficientes. Básicamente se atendían las grandes construcciones y monumentos-tipo, y al ser los edificios de grandes dimensiones las obras se perpetuaban durante demasiado tiempo. Las exiguas operaciones de protección del patrimonio arquitectónico se encuentran dotadas de gran carga ideológica y estuvieron basadas sustancialmente en la alternancia de demoliciones de antiguos edificios y la erección de nuevas

⁶² En Italia encontramos en contraposición una normativa de tutela de centros históricos ejemplar, constituida por la "Legge Ponte del 6 de agosto de 1967". Este documento aparece en la escena italiana como una innovadora ley específica que circunscribía el perímetro histórico de la ciudad, garantizando la completa conservación de la estructura inmobiliaria y la tutela del paisaje monumental, ambiental y arqueológico de los centros históricos, mediante una clara delimitación de éstos, tendente a evitar fundamentalmente cualquier intervención de transformación que alterase la configuración de los mismos.

⁶³ TUÑÓN DE LARA, M. y FUSI, J. P.: "El Franquismo", AA. VV.: *Historia de España*. Historia 16, vol. 7, Ediciones Orbis, Barcelona, 1983, págs. 26-33.

⁶⁴ Las destrucciones de inmuebles afectaron en muchas poblaciones españolas al 60% del total de las edificaciones. Según datos de la Dirección General de Regiones Devastadas. DE TERÁN, F.: *Historia del urbanismo en España III. Siglos XIX y XX*. Madrid, Cátedra, 1999, págs. 226-229.



10. Destrozos producidos durante la Guerra Civil en el interior de la Catedral de Málaga. Foto: Serrano. Archivo Temboury. 1937

arquitecturas que fueran capaces de exaltar el poder nacional partiendo de las premisas historicistas⁶⁵.

La estética "paternalista" de reconstrucción del país se ampara en la importancia representativa de la arquitectura y recién terminada la guerra se aprueba el *Plan Nacional de Ordenación y Reconstrucción Urbana*, estrategia de desarrollo integral elaborada en 1939 como respuesta a las nuevas políticas de progreso y mejora del Estado. Dentro del horizonte institucional, en 1939 se crea la Dirección General de Regiones Devastadas, completándose con la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Estas entidades supusieron el núcleo procurador y organizativo más importante para la impulsión de actividades rehabilitadoras⁶⁶.

⁶⁵ El problema estético de mayor envergadura que el Nuevo Estado nos plantea a los arquitectos españoles, es la necesidad de encontrar una plástica digna de exponer los ideales patrios con majestuosa severidad y estática grandeza. Todas la demás cuestiones de índole artística y matemática o constructiva, pierden importancia ante aquella (...) Vid. DIEGO DE REINA, *Ensayo sobre las directrices arquitectónicas de un estilo imperial*, Madrid, Ediciones Verdad, 1944.

⁶⁶ MUÑOZ COSME, A.: *La conservación del Patrimonio arquitectónico español*. Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, 1989, pág. 113.

11. *Calle Prim. Entorno semiderruido por la Guerra Civil. Foto: Arenas. Archivo Díaz de Escovar. s.f.*



No es posible referirse a presupuestos anteriores a este proyecto porque no han existido empresas similares. En cualquier caso, el estudio de los problemas planteados dieron como resultado esta tentativa con presupuesto de 150 millones de pesetas para realización de obras en edificios propios del Estado, así como en los adoptados

por el Caudillo a raíz del Decreto Ley de 23 de septiembre de 1939⁶⁷. Ante la imposibilidad de muchas poblaciones de afrontar los gastos derivados de las reconstrucciones, se promulga en 1939 un Decreto del que se desprende la necesidad de adopción de las mismas, con lo cual, el Estado se responsabilizaba de todas las intervenciones correspondientes para tal fin⁶⁸. A pocos lances se dictan las disposiciones para conceder determinados derechos a los propietarios para reconstruir sus inmuebles de acuerdo con las normas establecidas.

El caso que nos afecta de manera más directa y como ejemplo, la ciudad de Málaga, mantiene hasta cierto punto bastantes analogías con otros cascos históricos españoles. Habría que señalar frugalmente que los primeros años de la Guerra Civil ocasionaron inmensos daños en un substancial volumen del patrimonio construido. Las pérdidas afectaron tanto a la destrucción de edificios religiosos (Fig.10), centros dedicados a la enseñanza, como a la inmensa mayoría del parque inmobiliario (Fig. 11) barrios más populares y modestos se vieron sumidos en una progresiva ruina (Fig.12). Tras años de intentos de sufragar con fondos municipales y particulares la

⁶⁷ De acuerdo con el Decreto de 1939, estas cantidades serán facilitadas por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional como anticipo para obras a cargo del Estado de acuerdo con el artículo 3º de su reglamento.

Archivo General de la Administración (A.G.A.) Sección III. OBRAS PÚBLICAS. Ministerio de la Gobernación. Dirección General de Regiones Devastadas, Correspondencias de varias provincias, 1940.

⁶⁸ Como consecuencia de esta ley y hasta 1940 son adoptados 102 pueblos con destrucción de más de 75% de su superficie construida. *Idem*.



12. *Calle Alcazabilla. Entorno tras la Guerra Civil. Foto: Arenas.
Archivo Díaz de Escovar. s.f.*

reconstrucción municipal, barriadas enteras desaparecieron y proliferaron la autoconstrucción de viviendas sin respeto patrimonial alguno (Fig.13) y el chabolismo, donde la gente habitaba en condiciones infrahumanas. Afloraron maniobras de renovación urbana indisolublemente unidas a los ideales de recuperación de la nación destruida, aunque de bastante forma puntual, se ejecutaron restauraciones parciales en hitos urbanísticos y arquitectónicos como iglesias, monumentos o plazas. Un hecho destacable es que los esfuerzos se concentraron en aquellas ciudades que representaban una fisonomía más homogénea, y que resultaban en esencia más pintorescas, además, de haber participado con mayor responsabilidad en las acciones del bando Nacionalista. En otros casos, las reconstrucciones significaron más bien, reproducciones de poblaciones enteras⁶⁹.

⁶⁹ Las modificaciones se justificarán ante los intereses regionales y nacionales y si como consecuencia es indispensable la alteración funcional de barrios existentes, la alteración será integral, es decir, modificando todo el sentido del barrio. Ideas Generales sobre el Plan Nacional de Ordenación y Reconstrucción, Servicios Técnicos del F.E.T. y de las J.O.N.S., Sección de Arquitectura, Madrid, 1939, pág. 51.

60. MALAGA.--Barrio antiguo de la Alcazaba.



13. Barrio de casas construido en las hazas de la Alcazaba. Foto: Archivo Díaz de Escovar. s.f.

Las previsiones acerca de la necesidad de limitar las condiciones del suelo y evitar la proliferación de solares eran ostensibles. Ya se comienza a gestar la idea de la necesidad de establecer nuevos preceptos urbanísticos. Sin embargo, no sería hasta entrada en vigor de la Ley del Suelo de 1956 cuando estos preceptos se concreten de una forma más precisa.

En alegato a la recuperación de la ciudad, las autoridades instaron al Gobierno Central para poner en su conocimiento la ardua situación, solicitando su adhesión al grupo de los pueblos adoptados⁷⁰.

Un total de más de 8000 personas se hacinaban en cuevas, chabolas y casas en ruinas, generándose durante demasiado tiempo consecuencias alarmantes:

⁷⁰ Es el Organismo de que se vale el Jefe del Estado para mostrar por medio de la adopción la actitud paternal del Estado cerca de aquellos pueblos que más sufrieron en nuestra Guerra Civil, indicando así que el problema de la reconstrucción no puede ser abordado localmente por exceder de las posibilidades de los propios perjudicados y hay en dicha adopción, por otra parte como una recompensa nacional que se pone idealmente en el pecho de los pueblos dotados, víctimas y mártires, más que cualquier otro, de la terrible contienda que asoló a España. A.G.A. Sección: III. OBRAS PÚBLICAS. Ministerio de la Gobernación. Regiones Devastadas. 1946.

promiscuidad, falta de ventilación, propagación de enfermedades, etc. Pero ni siquiera el Instituto Nacional de la Vivienda podía afrontar los gastos que suponía tal empresa. Las rentas resultaban inasequibles para la mayor parte de la población pesar de una inicial subvención y el Instituto Nacional de la Vivienda había de capitalizar el dinero de las inversiones en construcciones para ser devueltos en plazos amplios. Con lo cual, la imposibilidad de hacer frente a las rentas consecutivas desembocaría en desahucios⁷¹.

Entre los trabajos de urbanización se proyectan nuevas urbanizaciones de "carácter típico" tanto en su ubicación como en su arquitectura. Las directrices apuestan por ciudades perfectamente delimitadas por murallas o tapias, dentro de las cuales se recogerían y ordenarían los elementos integrantes de la vida de la comunidad. Un aspecto importante que subyace en este asunto es que no debían observarse demasiadas diferencias entre las diversas villas históricas⁷², conservando y realzando las tradiciones como tarea primordial.

Todo el encanto del pasado es nuestro orgullo y orientación del porvenir⁷³.

Las obras de reconstrucción las realizan directamente los servicios de la Dirección, concretamente desde la Sección de Reconstrucción⁷⁴. Entre las diversas secciones que componían el organismo cabe destacar como ejes básicos los Servicios Centrales y los Servicios Provinciales. Fundamentalmente, desde las oficinas técnicas se tramitaban todos los expedientes de reconstrucción de daños producidos por la guerra, tanto referentes a inmuebles como a construcciones agrícolas e industriales. No obstante, dentro de la sección de expedientes los trámites eran iniciados desde las respectivas Comisiones Provinciales creadas por Decreto el 11 de junio de 1938. Éstas eran dependientes de los Servicios Centrales de la Dirección y albergaban las Oficinas Comarcales de Proyectos y Obras, abarcando el conjunto de pueblos adoptados e instalándose en las provincias con mayor facilidad de vigilancia y fluidez económica, teniendo en cuenta por supuesto, su grado de participación en el contingente bélico⁷⁵.

⁷¹ A.G.A. *Ídem*.

⁷² *No podrá comenzarse una nueva extensión en tanto que la anterior no esté totalmente terminada. Plan Nacional de Ordenación y Reconstrucción, Servicios Técnicos del F.E.T. y de las J.O.N.S., Sección de Arquitectura, Madrid, 1939, pág. 52.*

⁷³ *Ibidem*, pág. 54.

⁷⁴ Ésta se divide en cuatro negociados: Proyectos, Valoraciones, Obras y Expropiaciones. Otros dos negociados: Subastas (tema de las contrataciones), Revista, Archivo fotográfico y Prensa. *Reconstrucciones*, Nº 1, Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, Madrid, 1940, págs. 4-5.

⁷⁵ DIÉGUEZ PATAO, S.: "Arquitectura y urbanismo durante la autarquía", BONET CORREA, A. (Coord.): *Arte del Franquismo*. Madrid, Cátedra, 1981, pág. 48.

Un singular relieve entraña la relativa labor de difusión de las intervenciones realizadas que la Dirección General de Regiones Devastadas llevó a cabo, si bien, como acciones paradigmáticas enfocadas al ensalzamiento Nacional. Podemos citar las múltiples exposiciones que se realizaban recorriendo diversos puntos del país, además de la publicación de la revista *Reconstrucción*, órgano canalizador de la información procedente de esta institución.

En otro orden de cosas, las relaciones entre el arte y la memoria colectiva ciudadana se tamizaron en la práctica a través de la mirada específica del urbanista, el cual alimentó su concepción (errónea) de la ciudad histórica como retazos de "ambiente monumental" en los que sólo se prestaba atención a los monumentos aislados de gran relevancia mediante ejecuciones escenográficas de reclusión de aquellos en confines museísticos. El entorno urbano fue considerado como un elemento subordinado a este ambiente monumental, privado de valor en sí mismo. El entorno quedó circunscrito a los confines del monumento y las medidas, a evitar los efectos de la incursión de elementos en el mencionado espacio, ya que podrían interferir en la contemplación de éste. Con lo cual podríamos decir que se trataba más bien de un entorno paisajístico, quizás sería pertinente expresar que se pretendía preservar el cuadro panorámico más que el ambiente global como lo concebimos hoy.

Las nuevas edificaciones quedaron mermadas en ausencia del capital de inversión y la carencia de materiales de construcción. Por otra parte, la demanda de alojamiento producida por la emigración rural en masa a los centros urbanos derivadas de la incipiente industrialización condujo a la sustitución progresiva de edificios originales de esa arquitectura tradicional por otros acordes con las nuevas circunstancias estructurales, constructivas, estéticas y de habitabilidad. Lo cual se tradujo en tres consecuencias fundamentales: la masificación volumétrica de los cascos históricos, la modificación del aspecto y usos de los inmuebles y la alteración del trazado de la trama urbana⁷⁶.

A mediados de los años 60 se produce una sobrecongestión de los centros urbanos debido al interés por la localización central de algunas actividades del sector terciario, atraídos entre otras cosas por la fácil accesibilidad y formidable suministro de servicios auxiliares. A finales de la década, se traduce en una continuación del proceso acelerado de "renovación por restitución" seriamente funesto e irreversible⁷⁷.

⁷⁶ Lo más llamativo de este proceso, es que muchas de estas operaciones se realizaban al margen de la legalidad. Se fragmentaban manzanas enteras creando posibilidades de edificación donde no existían y cambios de uso no planificados correctamente.

⁷⁷ AMÁNN, E.: "Rehabilitación de cascos antiguos", AA. VV.: *Defensa, protección y mejora del Patrimonio histórico-artístico y monumental*, C.O.A.M. (Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid), Madrid, 1982, págs. 96-97.

Continuando con esta dinámica, las postrimerías de los 60 y principios de los 70, fueron períodos en los que la atracción hacia las zonas centrales para localizar las actividades económicas descendió en beneficio de las áreas periféricas, creándose importantes infraestructuras a tal fin, como los grandes polígonos industriales. Llegamos así al final de las maniobras de demolición-reconstrucción, que fueron sustituidas por pequeñas actuaciones puntuales de restauración en algunos edificios singulares y cambio de uso en otros⁷⁸.

La normativa de Patrimonio Histórico vigente durante esta etapa fue la Ley de 13 de mayo de 1933, la cual será la normativa vigente en nuestro país hasta la promulgación de la ley de Patrimonio Histórico Español actualmente en vigor. Un primer aspecto abraza como bienes declarados adscritos a protección: (...) *cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor a un siglo; también aquellos que sin esa antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible. De este modo serán insertados en el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos "los conjuntos urbanos y los paisajes pintorescos que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales"*. Es importante señalar esta cuestión, ya que resulta un tanto paradójico que el sistema de protección ciertamente genérico contradiga la definición de los bienes contenida en su primer artículo con el trámite administrativo obligatorio a seguir, ya que aunque existan si no están censados de manera oficial, no constan como tales⁷⁹.

En el curso de los años cincuenta, emerge en Europa una nueva sensibilidad hacia el Patrimonio Histórico, influida en gran medida por los sucesos de la Segunda Guerra Mundial. Ello trae consigo mayor interés por los múltiples problemas existentes en las antiguas áreas urbanas. En países como Italia, los cascos antiguos de las ciudades se convierten en centro de atención de los urbanistas, los cuales veían un campo de acción para desarrollar los preceptos arquitectónicos de la Escuela Racionalista. Sin embargo, la materia urbanística y la tutela del Patrimonio caminaban muy lejos aún la una de la otra. La discordancia entre ambas legislaciones y la divergencia de prácticas acometidas a destiempo tanto en el campo urbanístico, como en el edilicio (especialmente como consecuencia de las actuaciones de reconstrucción post-bélicas) han sido algunos de los principales factores de incidencia negativa en los centros urbanos⁸⁰. Las intervenciones, embebidas en una concepción romántica de la ciudad, básicamente se remitían a la recuperación de algunos ambientes especialmente significativos dotados de gran

⁷⁸ Son habituales en esta fecha las obras de modificación de uso en pisos antiguos residenciales en régimen de alquiler que pasan a ser oficinas, agencias, consultorios médicos, etc.

⁷⁹ Ley de 13 de mayo de 1933, arts. 1º y 3º.

⁸⁰ SAMONÀ, G.: *L'urbanistica e l'avvenire della città*. Bari, Laterza, 1971, págs. 10 y ss.

carga monumental, y a la reestructuración de partes parciales del tejido urbano, existiendo una política de actuación eminentemente fragmentaria⁸¹.

En España este controvertido período se caracteriza por un marcado absentismo en materia de corrientes de pensamiento enfocadas a la restauración. Las acciones bélicas (1936-1939) supusieron acciones sistemáticas de destrucción del patrimonio construido, especialmente el religioso, comenzando un proceso de reforma institucional y ruptura con el marco administrativo de tutela y la evolución del pensamiento teórico precedentes sobre el Patrimonio Histórico. La autarquía y el asilamiento propiciaron que el país se viera sumido durante largo tiempo en un pozo financiero incapaz de afrontar con medios materiales, técnicos, ni profesionales la reestructuración del país.

La censura además de un obstáculo a la investigación, fiscalizó cualquier amago de aportación ni criterio personal en las actuaciones de los profesionales de la Arquitectura, el Urbanismo o la Historia del Arte. Sorprende igualmente el desacertado hábito de encargar a arquitectos sin preparación la ejecución de obras de restauración en monumentos antiguos que dirigían según un criterio arquitectónico previamente establecido⁸². Entre los teóricos de arquitectura española de este período se genera una crítica a la actitud conciliadora italiana⁸³ preservadora del eclecticismo arquitectónico durante la ocupación fascista. Desde este punto de vista, la asiduidad con la que se destripa el parque inmobiliario del centro histórico y se acometen simultáneamente destrucciones y reconstrucciones, se gesta en la cuna de unos dogmas proyectuales preconizadores de lo que debía ser una ciudad imperial.

Se revela un patente alejamiento de los principios de la Carta de Atenas de 1931⁸⁴. Documento que representa uno de los grandes logros perpetrados, referentes a la elaboración de una normativa de carácter internacional que dictará pautas generales sobre tutela, conservación y restauración del patrimonio, que se debían hacerse factibles adoptarse por todos los Estados. En conexión con los aspectos que

⁸¹ TAFURI, M.: "Formazione degli attuali criteri per la salvaguardia degli ambienti storici", *Appunti sulla progresiva distruzione dei valori di Roma*. Roma, Italia Nostra, s.f., págs. 12 y ss.

⁸² CIRICI, A.: *La estética del franquismo*. Barcelona, Gustavo Gili, 1977, pág. 120.

⁸³ *En la Italia fascista existe un clima de dependencia general de la imagen de un "Duce constructor, sanificador y tutor del país" en un régimen que intenta dirigir la cultura e insertar al país en un pasado glorioso del Imperio Romano y donde el patrimonio se convierte en un tema crucial más que en el ámbito cultural, en el debate político*. Vid.: ORANO, pág. (a cura di): *Benito Mussolini. I lavori pubblici*. Roma, Pinciana, 1937.

⁸⁴ Documento que plasma las conclusiones surgidas de los debates planteados en la primera Conferencia Internacional sobre patrimonio, celebrada en dicha capital durante los días 21 al 30 de octubre de 1931, y en la que cabe destacar la participación de países como España (muy lejos aún de la trayectoria europea), que tomarían como base los preceptos de la misma para la ulterior elaboración de su propia legislación.

atañen a los centros históricos, en esta carta se afronta el problema de la conservación del paisaje y el ambiente de la ciudad histórica, dictando recomendaciones para respetar la fisonomía de los entornos monumentales —aunque no se distingue de manera específica el término entorno— procurando evitar afectar el espacio próximo a los monumentos: *para los cuales el ambiente debe ser objeto de especial cuidado*⁸⁵.

Las máximas de la "restauración científica" o la "tendencia conservadora" tampoco acabaron de convencer al Régimen, que acabó por retornar a los modelos de la unidad de estilo violetiana. En todos estas cuestiones se considera un error la fusión estilística, con lo cual, resulta fundamental imprimir el sello que diferencie "lo bueno de lo malo, lo efímero de lo eterno en las calidades arquitectónicas" pues es ahí, en la depuración de un *Estilo Imperial* es donde reside la belleza, encontrando una perfecta salida el "casticismo herreriano"⁸⁶.

En todos estos aspectos, con la promulgación de la Ley del Suelo de 1956 nace en España el primer ejemplo de una verdadera doctrina urbanística y por vez primera se prevén instrumentos de protección del Patrimonio Histórico y Artístico mediante el uso de técnicas específicas⁸⁷. El Derecho de Propiedad del suelo quedó limitado y dejó de ser un derecho absoluto⁸⁸ que amparaba al propietario de un terreno o finca disponía libremente de éstos sin punición alguna, para configurarse como un derecho limitado por la ley urbanística al servicio de la función social colectiva⁸⁹.

⁸⁵ *La Conferencia recomienda respetar al construir edificios el carácter y la fisonomía de la ciudad, especialmente en la cercanía de monumentos antiguos donde el ambiente debe ser objeto de un cuidado especial. Igualmente se deben respetar algunas perspectivas particularmente pintorescas. Objeto de estudio pueden ser también las plantas y las ornamentaciones vegetales adaptadas a ciertos monumentos o grupos de monumentos para conservar el carácter antiguo. La Conferencia recomienda sobre todo la supresión de todos los anuncios, de toda superposición abusiva de postes e hilos telegráficos, de toda industria ruidosa e intrusiva, en la cercanía de los monumentos artísticos e históricos.* Carta de Atenas (1933), art. VII.

⁸⁶ Es frecuente encontrar referencias de censura a la concepción del espacio que ocupa la Via del Imperio de Roma, donde conviven elementos romanos, renacentistas, decimonónicos y racionalistas. REINA MUELA, D. de: *Ensayo sobre las directrices arquitectónicas de un estilo imperial.* Madrid, Ediciones Verdad, 1944, págs. 75 y 78.

⁸⁷ Esta ley se estructuraba a través de figuras de planeamiento que clasifican las determinaciones para las diferentes tipos de actuaciones en el territorio nacional. El planeamiento urbanístico deberá realizarse a través de Planes Nacionales, Planes Generales de Ordenación Urbana de coordinación de ámbito regional, provincial o comarcal, Planes Parciales y Planes Especiales. MOYA GONZÁLEZ, L. (ed.): *La práctica del planeamiento urbanístico.* Madrid, Síntesis, 1994, págs. 41-42.

⁸⁸ Arts. 348 y 350 Código Civil.

⁸⁹ BENSUSAN MARTÍN, M. E: *La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos.* Granada, Comares, 1996, págs. 82-83.

Entre los múltiples factores que caracterizan este proceso, cabría destacar la extraordinaria lentitud con la que se desarrolló la actividad de planificación, que unida a la escasez de suelo edificable confluó en la marginación de las áreas centrales de las ciudades en los años sesenta y setenta, quedando éstas al margen de las actividades económicas e iniciándose un proceso de pérdida de la funcionalidad como núcleo integrador del resto de la ciudad. A ello se unieron la carencia de equipamientos y al alto grado de desaprovechamiento del espacio debido a la abundancia de casas deshabitadas y a la complicada estructura de la propiedad y del parcelario, pues existían muchos solares sin urbanizar. Las consecuencias son conocidas por todos, el abuso indiscriminado de las licencias de declaración de ruina como fórmula para subsanar las prerrogativas concedidas a los arrendatarios por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964⁹⁰ y el descomunal uso especulativo del suelo que a través de ingentes construcciones en algunos casos abominables, desvirtuaron por completo la trama urbana con una total ausencia de respeto hacia el patrimonio edificado heredado.

Podríamos afirmar que no será hasta la aparición de la Carta de Venecia de 1964⁹¹ cuando se toma verdadera conciencia de lo que supone la preservación del patrimonio inmobiliario de los centros históricos, incluyendo inclusive aquellas arquitecturas vernáculas que no disfrutaban de condición de monumento.

La Carta de Venecia amplía la noción de monumento histórico, aplicado tanto a las grandes obras monumentales, como a las arquitecturas más sencillas, abarcando tanto al edificio aislado como a cualquier ambiente urbano o paisajístico siempre que sean testigos de un determinado significado cultural.⁹² Haciendo hincapié en la cuestión del entorno de los monumentos, si en la Carta de Atenas se aconseja procurar salvaguardar el ambiente inmediato a los monumentos, en este caso, se recomienda no desvincular de ningún modo éste —o cualquiera de sus partes— de su contexto histórico y ambiental⁹³. Este texto, dedica asimismo atención especial a los sitios monumentales, para los cuales se deberán emplear idénticas técnicas de conservación y restauración, que para los monumentos aislados⁹⁴.

Llegamos así a la conclusión de que durante estos años de cambio político, la falta de control por parte de la Administración motivó una gran complejidad de situaciones problemáticas.

⁹⁰ Entiéndase por ello además de la obligación de reparar los inmuebles, efectuar prórrogas forzosas de los contratos y congelación de las rentas. Decreto núm. 4104/1964, de 24 de diciembre 1964, Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

⁹¹ Resultado de las conclusiones formuladas tras la celebración del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos celebrado en Venecia entre los días 25 al 31 de mayo de ese mismo año.

⁹² Carta de Venecia, art. 1º.

⁹³ *Ibidem*, art. 7º.

⁹⁴ *Ibidem*, art. 14º.

Los inmuebles privados, generalmente se veían afectados por la sustitución del uso residencial por otro de tipo terciario. Otras edificaciones en mal estado de conservación, aparecieron deshabitadas u ocupadas por sectores de población marginal o muy envejecida, lo que originó a su vez un sustancial deterioro de las áreas donde se ubicaban, lo cual conllevó una progresiva y precaria calidad de servicios en las zonas más deprimidas. En líneas generales, el desfase producido entre los ritmos de crecimiento y las nuevas funciones adjudicadas a las viejas formas estructurales, provocó un fuerte impacto en la estructura social urbana y graves repercusiones en la fisonomía de los centros históricos, la calidad del ambiente urbano y el funcionamiento de vida⁹⁵. La política desarrollista de estos años no contempló estrategias previas de coordinación de los procesos de concentración de población.

Además, no sería hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Decreto 1346/1976 de 9 de abril cuando se acometería la reforma que necesitaba la ley anterior, reforzando los instrumentos preventivos y represivos para la protección del patrimonio inmobiliario. Sin embargo, los tejidos urbanos se encontraban ya demasiado deteriorados y la mera aplicación de la Ley resultaban insuficientes⁹⁶.

La adopción y difusión de los preceptos de la urbanística de recuperación surgidas en la Italia de los años 70⁹⁷ llegaron a España algo tarde, con lo cual, las acciones se caracterizaron por un automatismo en el que las intervenciones sobre el patrimonio urbano se llevaban a cabo mediante pautas demasiado genéricas, desligadas de la singularidad de cada caso concreto y de la realidad urbana⁹⁸.

⁹⁵ La forma urbana y las tipologías arquitectónicas determinan el referente fijo de la ciudad en contraposición a la función, que es variable. La determinación de uso para una unidad arquitectónica concreta, a menudo no resultaba la más idónea para su tipología, y por lo tanto eran incompatibles con la estructura urbana existente. CERVELLATI, P. L.: "El proyecto de la conservación", CIARDINI, F. y FALINI, P. (Coords.): *Los centros históricos. Política urbanística y programas de actuación*. Barcelona, Gustavo Gili, 1983, pág. 109.

⁹⁶ CHUECA GOITIA, F.: *La destrucción del legado urbanístico español*. Espasa-Calpe, Madrid, 1977, págs. 65-87.

⁹⁷ El "modelo Bolonia", asentado en la rigurosa identificación historicista de las tipologías edificatorias históricas, pero superando el concepto de reducción única a musealización de la ciudad o a la mera escenografía urbana, sino apoyándose en el "riuso": reestructuración funcional, enfocada a la obtención de viviendas adecuadas a las exigencias actuales. Extracto perteneciente a la obra: *Piano per il centro storico di Bologna* elaborado por el Comune di Bologna en 1969, y recogido en la publicación: CERVELLATI, P. L. y MILIARI, M.: *I centri storici*, Florencia, Guarnaldi Editore. 1977, págs. 53-55.

⁹⁸ POL, F.: "La recuperación de los centros históricos: Los debates abiertos", en GARCÍA MARCHANTE, J. S. y TROITIÑO VINUESA, M. A. (coords.): *Vivir las ciudades históricas: Recuperación integrada y dinámica funcional*. Cuenca, Fundación La Caixa, Universidad de Castilla-La Mancha, 1998, págs. 30-31 y 96-99.

Lamentablemente los entes de tutela españoles encargados de la preservación del patrimonio construido de los centros históricos, transcribió estas acciones en maniobras similares de urbanística patriótica desmesurada e irracional. Los efectos: Innumerables. Y aún continúan evidenciándose, infortunadamente.

Por desgracia, las secuelas más nefastas las seguimos encontrando en los casos de declaración intencionada de ruina, demasiado frecuentes aún en la actualidad. En virtud de esta premisa, nos alarmamos al comprender que la dimensión que adquieren este tipo de hechos al margen de la cuantía impuesta sobrepasan el ámbito de lo traumático para el acervo patrimonial, no sólo porque suponen un desmembramiento del sentimiento de identificación del ciudadano con el territorio (cultural) en el cual habita, sino además porque la propia gravedad del daño infringido supone el reflejo del nivel cultural de aquél, pues a través de sus propias acciones confiesa una evidencia: la ausencia de valores espirituales con respecto a su herencia.

